

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Jenny del Socorro Sánchez Montoya
Demandado	DH Inversiones SAS Y/O
Radicado	0500131030112021-00013
Instancia	Primera
Temas	Admisión

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida por **YENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** en contra de los señores **JULIO CESAR RESTREPO DUQUE, MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, PAFARES SAS, DH INVERSIONES SAS y CDI EXHIBICIONES SAS.**

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

También podrá la demandante notificar a la pasiva como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 40.000.000 en conformidad con el artículo 590 del código general del proceso, la que deberá prestar en el término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia y se prestará en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del estatuto procesal

QUINTO. Se requiere a la parte pasiva para que, a propósito del numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, aporte con la contestación a la demanda los siguientes documentos a saber, siempre que obren bajo su poder:

- A JULIO CESAR RESTREPO y PAFARES SAS para que aporten el contrato mediante el cual el señor JULIO CESAR RESTREPO cedió sus acciones en CDI EXHIBICIONES SAS a la sociedad PAFARES SAS.

- A PAFARES SAS y DH INVERSIONES SAS para que aporten el contrato mediante el cual la sociedad PAFARES SAS cedió sus acciones en CDI EXHIBICIONES SAS a la sociedad DH INVERSIONES SAS.

SEXTO. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado **HÉCTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA** identificado con la T.P N° 278.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.